

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, tres (03) de abril de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-.
Demandante:	DOLLY RÍOS DE ACEVEDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 030 2012 00332 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 46
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 11 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la Doctora Paula Gaviria Betancur, Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

La señora **DOLLY RÍOS DE ACEVEDO** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 21 de noviembre de 2012, en la que se ordenó:

*“**Primero. TUTELAR** los derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad y reparación integral a las víctimas de la violencia, invocados por la señora **DOLLY RÍOS DE ACEVEDO** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 21.653.239 de Cisneros (Antioquia), por las razones señaladas en la parte motiva.*

***Segundo. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, determine quiénes son los beneficiarios de la reparación por vía administrativa por el homicidio de MARCO TULIO ACEVEDO OSPINA, y cuáles son las medidas de reparación específicas que se tomaran a favor de cada uno de ellos. Lo anterior en virtud de la decisión tomada por el Comité de Reparaciones Administrativas en el Acta Extraordinaria N° 011 del dieciséis (16) de abril de 2010, en el sentido de reconocer el homicidio mencionado como hecho objeto de reparación integral...”¹*

Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2013, la señora Dolly Ríos de Acevedo, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 14 de enero de 2013², el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Doctora Paula Gaviria Betancur, Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de un (01) día, informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela o para que procediera a dar cumplimiento inmediato en caso de no haberlo hecho; requerimiento ante el cual la entidad hizo caso omiso.

¹ Folio 6.

² Folio 8.

Mediante auto del 24 de enero de 2013³, se dio apertura al incidente de desacato, por lo cual se ordenó correr traslado a la Doctora Paula Gaviria Betancur, Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronunciara al respecto y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer; requerimiento ante el cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Posteriormente, en auto del 19 de febrero de 2013⁴, se abrió a pruebas el incidente de desacato y finalmente, mediante providencia del 11 de marzo de 2013⁵, el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la Doctora Paula Gaviria Betancur, Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 2 de abril de 2013⁶, informó que mediante comunicación N° 20137202780561 del 19 de marzo de 2013⁷, se dio respuesta a la petición elevada por la señora Dolly Ríos de Acevedo, a través de la cual se le informó que la solicitud de indemnización por vía administrativa fue estudiada de fondo y se procedió a realizar la correspondiente valoración del caso radicado 109811 y se decidió reconocer la calidad de víctima al señor Marco Tulio Acevedo Ospina, por el hecho victimizante de homicidio, adicionalmente señaló que, para otorgar la indemnización es necesario tener certeza del estado civil de la víctima al momento del hecho victimizante y los correspondientes beneficiarios y refiere un listado de documentos que deben ser aportados para determinar la calidad de los destinatarios, en consecuencia, una vez allegada la documentación requerida se procederá a realizar el correspondiente trámite de pago de la reparación administrativa; dicha decisión fue remitida a la dirección de la accionante a través de correo certificado tal y como consta en la planilla que se anexó a la respuesta⁸; por lo anterior, dado que se dio respuesta clara y de fondo a la petición presentada, solicitó que se revocara la sanción

³ Folios 11 y 12.

⁴ Folio 15.

⁵ Folios 21 y 22.

⁶ Folios 28 a 33.

⁷ Folio 36.

⁸ Folio 35.

impuesta por el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín, toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁹

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra, sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado el 2 de abril de 2013,¹⁰ manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la petición le fue resuelta a la señora Dolly Ríos de Acevedo mediante Oficio radicado N° 20137202780561 del 19 de marzo de 2013¹¹, a través del cual se le informó que la solicitud de indemnización por vía administrativa fue estudiada

¹⁰ Folios 28 a 33.

¹¹ Folio 36.

de fondo y se procedió a realizar la correspondiente valoración del caso radicado 109811 y se decidió reconocer la calidad de víctima al señor Marco Tulio Acevedo Ospina, por el hecho victimizante de homicidio, adicionalmente señaló que, para otorgar la indemnización es necesario tener certeza del estado civil de la víctima al momento del hecho victimizante y los correspondientes beneficiarios y refiere un listado de documentos que deben ser aportados para determinar la calidad de los destinatarios, en consecuencia, una vez allegada la documentación requerida se procederá a realizar el correspondiente trámite de pago de la reparación administrativa; para lo cual se anexó copia de la planilla de envío por correo certificado.

Finalmente, en conversación telefónica sostenida con la señora **DOLLY RÍOS DE ACEVEDO**¹², manifestó que la entidad ya le había enviado respuesta sobre su solicitud de reparación administrativa por la muerte del señor Marco Tulio Acevedo Ospina, con lo que se considera que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juez de instancia.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Treinta** Administrativo Oral de Medellín el 21 de noviembre de 2012, toda vez que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por la actora, mediante comunicación N° 20137202780561 del 19 de marzo de 2013; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

¹² Folio 27.

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.